

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-018/2019

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

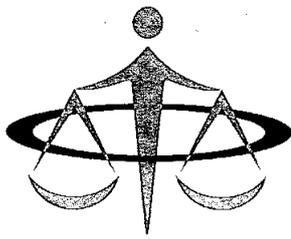
**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

**COLABORÓ: MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a seis de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG39/2019, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

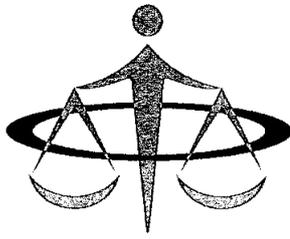
TE-JE-018/2019

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Candidaturas Comunes	Reglamento de Candidaturas Comunes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios de la Entidad.

2. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo de esta anualidad¹, se recibió en la Oficialía de Partes del IEPC, solicitud de registro de convenio de candidatura común entre los partidos políticos PAN y PRD, para postular candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo y Durango, en el vigente proceso electoral local.

3. Dictamen de la Comisión. Con fecha veintiséis de marzo, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió dictamen respecto a la solicitud de registro del convenio referido en el párrafo anterior, en el que se determinó la procedencia del mismo.

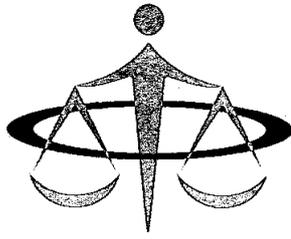
4. Acto impugnado. En misma fecha anterior, el Consejo General, en sesión extraordinaria número catorce, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG39/20196, por el que resolvió la aprobación del dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas aludido, y en consecuencia, la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común de mérito.

Juicio Electoral

1. Interposición de Juicio Electoral. El treinta de marzo, el partido MC, a través de Rodolfo Miguel López Cisneros, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda de Juicio Electoral, ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral. El dos de abril, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal,

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

las constancias del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. Turno. El tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

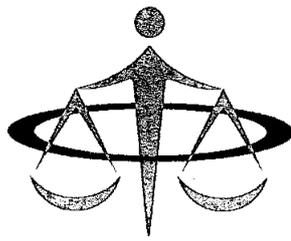
4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito, lo admitió a trámite y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratar de aspectos relacionados con la solicitud de registro de convenio de candidatura común, realizada por los partidos políticos PAN y PRD, a efecto de postular candidatos a los integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Gómez Palacio, Lerdo y Durango, en esta Entidad Federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; de igual manera, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

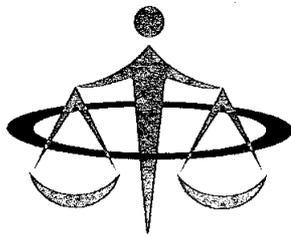
TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio electoral señalado, como a continuación se precisa.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el justiciable estimó pertinentes.

b. Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG39/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de marzo; en ese tenor, se tiene que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el treinta de marzo siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el partido MC, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rodolfo Miguel López Cisneros, como representante propietario de MC, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

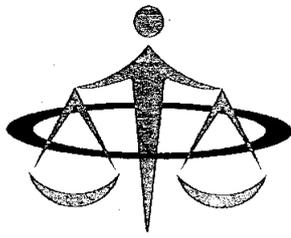
e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Planteamiento del caso (*litis*). La pretensión del partido actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, por el que se declaró procedente la solicitud de registro de convenio de candidatura común, suscrito por el PAN y el PRD.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del partido impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

QUINTA. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

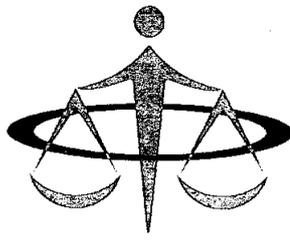
Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**².

Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

1. El partido actor se duele del acuerdo controvertido, ya que estima que el PRD incurrió en una falta al principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, ya que el instituto político referido incumplió con el requisito estatutario contemplado en los artículos 307 y 312, en relación a que es facultad exclusiva del Consejo Nacional del PRD, aprobar y resolver la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.

Expresa que no se cumplió con lo anterior, ya que como se desprende de la simple lectura de las cláusulas del convenio de candidatura común, el PRD pretende fundamentar la aprobación de la política de alianzas, en lo dispuesto en el resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

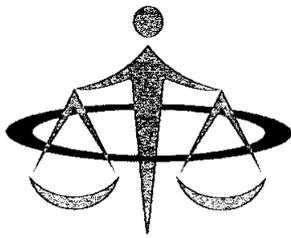
Nacional, en sesión extraordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, así como en la aprobación de la política de alianzas realizada por diversos órganos de dirección partidista; ello con el fin de ocultar la omisión del Consejo Nacional de sesionar para aprobar la política de alianzas aplicable para el proceso electoral 2018-2019.

2. Aduce el incoante que le causa agravio el acuerdo rebatido, ya que el registro del convenio de candidatura común suscrito, resulta violatorio del principio de legalidad, pues el acuerdo en donde se acredita la política de alianzas por parte del PRD, tomado en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, solo tuvo vigencia para el proceso electoral 2017-2018 y no así para el proceso electoral en curso.

Afirma que el PRD, no adjuntó documento alguno por el que se haya otorgado una prórroga para que la política de alianzas tomada por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido, para el proceso electoral 2017-2018, sea aplicable para el vigente proceso electoral en Durango.

Añade que para que la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, ratificara la política de alianzas que habrían de ejecutarse en Durango para el proceso electoral en desarrollo, la Dirección señalada, debió corroborar que dicha propuesta fuera acorde con la línea política del partido y la política de alianzas aprobadas por el Consejo Nacional, para los procesos electorales que se llevarían a cabo en dos mil diecinueve; que ello no se cumplió, toda vez que el Consejo Nacional nunca aprobó una política de alianzas para el año en curso.

Concluye que la aprobación realizada por la Dirección Nacional Extraordinaria, de la política de alianzas para el Estado de Durango, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que no existe la política de alianzas para todo el país aprobada por el Consejo Nacional, y por tanto, no fue posible corroborar que ésta sea acorde con la línea política del partido y a la política de alianzas referida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

3. Alega el enjuiciante que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que existe una falta de delegación del Consejo Nacional a la Dirección Nacional Extraordinaria, pues en la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, se delegó al Comité Ejecutivo Nacional, la facultad para aprobar los convenios de coalición o candidaturas comunes correspondientes, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, así como de la documentación atinente.

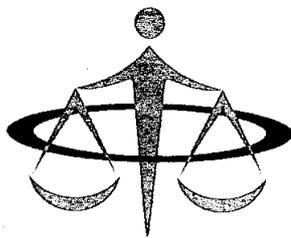
Que dicha delegación al Comité Ejecutivo Nacional, solo fue para el proceso electoral 2017-2018 y no para el vigente, tan es así que la delegación se hizo al Comité citado y no a la Dirección Nacional Extraordinaria, quien actualmente es el órgano ejecutivo del PRD.

4. Razona el justiciable, que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Candidaturas Comunes, toda vez que el PRD fue omiso en anexar la totalidad de la documentación que daría soporte a lo aducido por éste en el convenio de alianza aludido.

Que el partido mencionado, incumplió con presentar la documentación anexa a la solicitud de registro de convenio de candidatura común, toda vez que no adjuntó las constancias que se enlistan a continuación.

Respecto al IX Consejo Estatal:

- Convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se convocó al Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal.
- Cédula de publicación de la convocatoria citada en el punto anterior.
- Lista de asistencia de la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, que tuvo verificativo el uno de diciembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

- Acta de la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, que tuvo verificativo el uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Acuerdo final de la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, que tuvo verificativo el uno de diciembre de dos mil dieciocho.

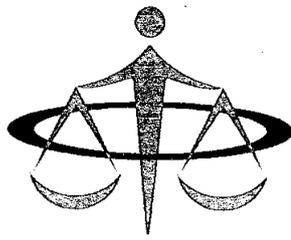
En lo tocante al Comité Ejecutivo Estatal:

- La convocatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a la primera sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, que tuvo verificativo el veintiséis de enero del presente año.
- Cédula de publicación de la convocatoria citada en el punto anterior.
- Lista de asistencia de la primera sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, que tuvo verificativo el veintiséis de enero del presente año.
- Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, que tuvo verificativo el veintiséis de enero del presente año.
- Acuerdo final de la primera sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, que tuvo verificativo el veintiséis de enero del presente año.

SIXTA. Marco normativo. Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Colegiada considera pertinente analizar el marco normativo que rige el tema de las candidaturas comunes.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

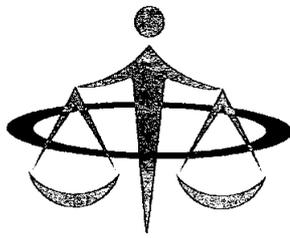
- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

Por su parte el artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos, dispone lo siguiente:

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De lo transcrito anteriormente se aprecia, que el legislador federal facultó a las entidades federativas, para prever las formas de participación entre los distintos partidos políticos, con el objetivo de postular candidatos.

En esta secuencia, la Constitución local, en el artículo 63, tercer párrafo, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

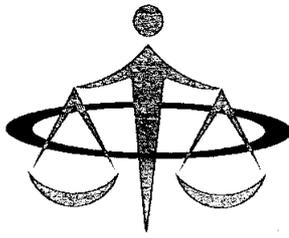
[...]

En este punto y en relación con lo antes expuesto, en el estado de Durango, la Constitución local faculta a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de los distintos cargos populares.

Por su parte, la Ley de Instituciones, insta en lo que interesa al tema de las candidaturas comunes, lo siguiente:

Artículo 32 bis

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

[...]

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

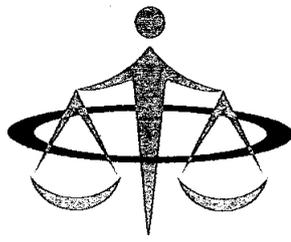
Artículo 32 ter

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 32 quáter



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

1. *El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*
2. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.*
3. *Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*
4. *Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.*
5. *En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*

Ahora bien, el Reglamento de Candidaturas Comunes, define el término candidatura común, en su artículo 5, de la siguiente manera:

[...]

II. **Candidatura Común:** *la postulación de un mismo candidato, planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos, en un mismo proceso electoral local;*

[...]

El mismo ordenamiento, en su artículo 7, dispone lo que se transcribe a continuación:

1. *El Consejo General es el órgano competente para resolver lo conducente sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de los convenios de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

En cuanto al tema del convenio de la candidatura común, el mencionado Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 10. Del convenio de candidatura común.

1. El convenio a que se refiere la fracción I, del párrafo 1 del artículo anterior deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de forma impresa de los partidos políticos que lo conforman, así como el color o colores con que se pretende participar;

III. Los cargos para los que se postulan los candidatos;

IV. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial de elector y el consentimiento por escrito del candidato, observando en todo caso el principio de paridad de género;

V. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

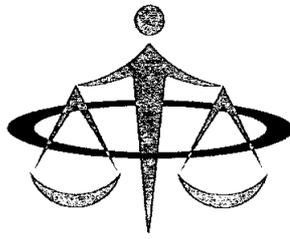
VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento financiero público; y

VII. Señalar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 11. De los anexos al convenio.

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2.El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste, con claridad y de conformidad con los estatutos, normas internas y procedimientos internos de los partidos políticos interesados, la voluntad e intención de suscribir el Convenio y que se aprobó válidamente la postulación de candidatos comunes.

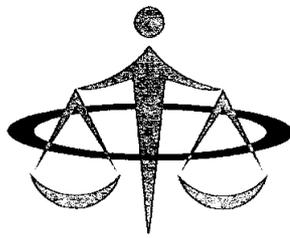
De lo antes expuesto se advierte que la figura de candidaturas comunes en Durango, está prevista tanto en la Constitución local, la Ley de Instituciones, así como en el denominado Reglamento de Candidaturas Comunes, además de que, como puede apreciarse, ambos ordenamientos establecen idénticos requisitos que deben observarse en el convenio respectivo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político actor, en forma conjunta o separada, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³

7.1 Marco estatutario y determinación de su aplicación

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por los impetrantes, es preciso hacer referencia al marco estatutario que rige la actuación de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común para la elección de integrantes de Ayuntamientos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo y Durango; concretamente el del

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

PRD, ya que es a quien el partido actor, atribuye la omisión e ilegalidad de los requisitos ordenados en los cuerpos jurídicos y estatutarios de la materia.

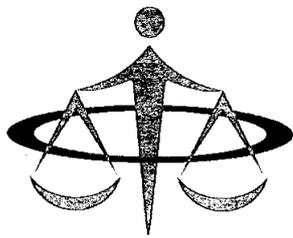
El Estatuto del PRD⁴, el cual se invoca como hecho notorio, al estar publicado en la página oficial del partido⁵, establece el sistema para conformar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes.

En los artículos 116 y 121 de dichos Estatutos, se establece que el Congreso Nacional, es la autoridad suprema del partido, que sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del partido, así como que al Congreso Nacional le corresponde, entre otras atribuciones, resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo.

Asimismo, los artículos 90 y 93, inciso a), de los Estatutos referidos, prevén que el Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso, el cual tendrá, entre otras, la atribución de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

⁴ Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

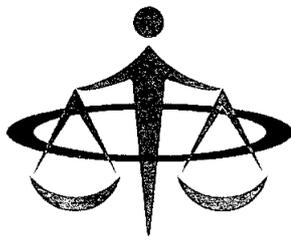
En tanto, los artículos 99 y 103, inciso a), de los Estatutos, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre Consejo y Consejo, el cual tiene, entre otras, la función de elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional, el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, los artículos 66 y 77, inciso g), de los Estatutos, prevén que el Comité Ejecutivo Estatal, es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar la política de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, en los artículos 61 y 65 de los Estatutos, se prevé que el Consejo Estatal, es la autoridad superior del partido en el Estado, el cual tendrá, entre otras, la función de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

Cabe hacer mención que el marco estatutario reseñado, corresponde a los Estatutos del PRD, aprobados por el XIV Congreso Nacional Extraordinario del año dos mil quince, mismo que a consideración de esta Sala Colegiada es aplicable al caso concreto, ya que aunque en el año dos mil dieciocho se declaró procedente la modificación al estatuto del partido de mérito, en la especie se actualiza la excepción planteada por los órganos máximos de dirección del partido, en cuanto a la inaplicabilidad del nuevo estatuto, en los Estados en donde se celebrarían elecciones al momento de su entrada en vigor.

En efecto, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo INE/CG1503/2018, por el que se emitió la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre siguiente⁶.

En dicha resolución, al desarrollarse el tópico referente a la *“falta de certidumbre en la entidades con proceso electoral local”*, se determinó -en lo que interesa- lo que se reproduce a continuación:

*“[...] lo concerniente es **otorgar una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades** en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, a saber: Aguascalientes, Baja California, **Durango**, Quintana Roo y Tamaulipas, **así como a la vigencia de las normas estatutarias y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades hasta en tanto concluyan dichos Procesos Electorales Locales.**”*

[...]

Determinación. [...] se estima que, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Baja California, **Durango**, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales, cuyos proceso electorales locales concluyen en dos mil diecinueve, **se otorga una prórroga a los Comités Ejecutivos Estatales en dichas entidades, para que bajo el amparo de la norma Estatutaria y los Reglamentos conforme a los cuales fueron creados, continúen el desahogo del proceso local,** y una vez que

⁶ Estatutos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la jurisprudencia 06/2010 de rubro: ***REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN***”, consultables en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0phZY1xzOXGZ19ICibwrUMN7YTySY9O9QnvgK7l0FjgXJ75yaYt-5-OQ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

concluyan, se renueve a los órganos de dirección bajo las directrices de la nueva norma estatutaria a cargo del órgano estatutario competente⁷.

[...]

De lo transcrito se advierte que para la entrada en vigor de los nuevos Estatutos del PRD, en lo concerniente a aquellas entidades donde se estuviera llevando a cabo un proceso electoral local, se consideró procedente otorgar una prórroga para su implementación en tanto concluyera el mismo, debiendo continuar con el desahogo de dicho proceso electivo con la norma estatutaria y reglamentos conforme a los cuales fueron creados.

En tal tesitura, es que se concluye que para el asunto de mérito, es aplicable –en lo que interesa- el Estatuto del PRD aprobado por el Congreso Nacional Extraordinario de dos mil quince, por encontrarse en desarrollo el proceso electoral local en el Estado de Durango, al momento de emitirse el novel documento estatutario, con las particularidades que ello implique.

7.2 Análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el partido actor

Agravios relativos a la presunta inobservancia del proceso de aprobación y suscripción del convenio de candidatura común, previsto en los Estatutos del PRD

Por cuestiones de método, a continuación se procederá al estudio de los agravios enmarcados con los números 1, 2 y 3 en forma conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, devienen **infundados**, en base a las siguientes consideraciones.

⁷ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

Como puede apreciarse del marco estatutario referido, el PRD contempla un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en cuanto a la participación de éste bajo la figura de alianzas partidistas con otras fuerzas políticas.

En ese tenor, es evidente que la decisión última del partido político para autorizar al PRD en el Estado a coaligarse o formar una alianza con otro instituto político, constituye un acto complejo.

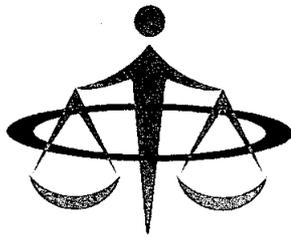
A la conclusión anterior, llegó la Sala Superior⁸, quien señaló que del análisis del sistema legal electoral, así como del Estatuto del PRD aprobado por el XIV Congreso Nacional Extraordinario de dos mil quince⁹, la posibilidad de autorización para celebrar una alianza o un convenio de coalición o candidatura común con alguna otra fuerza política, se efectúa a través de un acto complejo.

Lo anterior, porque dicho acto está conformado, como punto de partida, con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional, que sigue con la propuesta concreta en la que alguno de los Consejos Estatales del partido pide autorización para coaligarse en ese ámbito y, finalmente, culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, en la que determina si ratifica o no dicha propuesta, de manera que la potestad del Comité Ejecutivo Nacional, no es una atribución aislada o ilimitada.

Además, la interpretación conforme de dicha atribución, conduce a estimar que la potestad para resolver sobre la propuesta de coalición presentada por un Consejo Estatal, debe darse en el marco de decisión fijado en los criterios y lineamientos partidistas emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, en cuanto máximos órganos de

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, así como el SUP-JDC-410/2016 y acumulados.

⁹ Dispositivo normativo que resulta aplicable -en lo conducente- al caso particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

representación y de naturaleza política, porque de esta manera se respetan los derechos fundamentales de asociación, afiliación y participación política de los militantes del partido, que éstos ejercen directamente o a través de representantes en dichos órganos, a la vez que, en aplicación del principio *pro persona*, favorece la maximización de tales derechos fundamentales.

Ahora bien, de conformidad con el documento estatutario citado, en principio, es el Congreso Nacional del PRD, en su calidad de autoridad suprema, el facultado para determinar la línea política a la que habrá de sujetarse el partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, entre los cuales se encuentra la aprobación de lineamientos que atañen a las alianzas electorales con otros partidos políticos.

De esta manera, una vez que se establece la línea política a seguir, por cuanto hace a alianzas electorales, corresponde al Consejo Nacional¹⁰, formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones que en la materia emita precisamente el Congreso Nacional.

En tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional, se le faculta para que proponga al Consejo Nacional, el plan de trabajo sobre políticas de alianzas con otros partidos políticos, y la aplicación o ejecución que debe dar a dicho plan, tanto a nivel nacional como a nivel estatal.

En el ámbito estatal, existe una organización jerárquica similar, de tal forma que al Consejo Estatal, autoridad superior del partido en el Estado, corresponde formular, desarrollar y dirigir la labor política en el ámbito local, para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores, obviamente Congresos y Consejos Nacionales del partido.

¹⁰ Como autoridad superior entre Congreso y Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

Es en este contexto, que al Comité Ejecutivo Estatal se le encarga cumplir o ejecutar la labor política del partido en el orden local, y de manera particular, aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional (el cual da concreción a los lineamientos que en materia política establecen los Congresos y el Consejo Nacionales del partido).

Establecido el procedimiento a seguir para que se efectúe una alianza electoral entre el PRD y otros institutos políticos, y como sostuvo la Sala Superior¹¹, es posible concluir válidamente, que los máximos órganos asamblearios y políticos del partido, lo son el Congreso y Consejo Nacional, quienes tienen la atribución de determinar los criterios y la línea política a que habrá de sujetarse el PRD y de manera particular lo que atañe a las alianzas políticas; en tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional le corresponde una participación fundamental y directiva en la ejecución o aplicación de tales criterios, con el reconocimiento de la facultad para ratificar o no la propuesta de alianzas políticas que pongan a su consideración los Consejos Estatales e incluso definir otra, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

En la especie, se tiene que obra en autos del expediente, disco compacto certificado por el cual el Consejo General responsable, remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación atinente al convenio de candidatura común suscrito por el PAN y el PRD, mismo que por acuerdo del Magistrado Instructor, de fecha cinco de abril, se admitió y se procedió a su desahogo -hecho que consta en el acta circunstanciada de dicha diligencia, obrante a páginas 00082 a 00091 del expediente- en virtud de que en tal disco se advierte el contenido de las constancias que presentó el partido para soportar su solicitud de registro de convenio de candidatura común.

¹¹ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SUP-JDC-199/2016 y acumulados y SUP-JDC-410/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad que se deben contemplar en todo acto o resolución de una autoridad electoral, determinó desahogar el contenido de la prueba mencionada, sopesarla con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 17, de la Ley de Medios, la cual, adminiculada con las constancias que obran en el expediente, alcanzan fuerza probatoria fehaciente, que permite a este Tribunal, conocer detalladamente los documentos que se acompañaron por los partidos políticos, concretamente los aportados por el PRD, relativos a su solicitud de registro de candidatura común, así como la autenticidad de lo narrado.

En la probanza aludida, consta la copia certificada del Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, aprobado por mayoría calificada, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una documental privada, está debidamente certificada por el Secretario de Mesa Directiva del Consejo referido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Consejos del PRD.

De tal documental, se aprecian en lo que interesa, los siguientes puntos:

- La aprobación de la política de alianzas del PRD, para las elecciones federales y locales 2017-2018.
- Que el Comité Ejecutivo Estatal acordaría la línea estratégica electoral y la política de alianzas a desarrollar en los procesos electorales indicados.
- Que se instruyó a la Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional a celebrar los acuerdos necesarios para la consolidación del Frente Amplio Democrático.
- Que se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que en su oportunidad, por dos terceras partes aprobara y suscribiera el o los convenios de coalición y/o candidaturas comunes que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

concretasen, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la figura de alianza que correspondiese, y demás documentación exigida por la legislación electoral.

Cabe destacar que dicho acuerdo fue aprobado el tres de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría calificada.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo afirmado por el enjuiciante en el agravio enmarcado con el número 1, en relación con lo aducido en el agravio número 2, el Consejo Nacional del PRD, sí aprobó y resolvió sobre la política de alianzas a suscribir por el partido, en lo tocante al proceso electoral para elegir a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en su documento estatutario.

En el tema, si bien es cierto, tal y como lo alega el partido actor, que el resolutivo citado hace referencia al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, ello no implica que no sea aplicable para el presente proceso comicial, pues de las documentales que obran en el disco compacto aportado por la responsable, no se advierte la existencia de algún otro acto o determinación, o bien de prueba alguna que permita calificar como no vigentes los criterios sostenidos por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD sobre la política de alianza de ese partido para el proceso electoral que nos ocupa; máxime que, dicha instrumental sirvió de referencia para que se aprobara en su oportunidad, el convenio de candidatura común de mérito.

Lo expuesto se robustece con el hecho de que derivado del análisis realizado a la página de internet oficial del partido en comento, lo cual se invoca como hecho notorio¹², se aprecia que dicho instituto político tuvo a

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

bien celebrar diversas sesiones en donde se trataron temas de diversa índole; sin embargo, de las actas de las diversas sesiones celebradas, no se desprende algún tema vinculado a las políticas de alianza, que permita advertir a esta autoridad resolutora, que la voluntad de alianza partidista con otras fuerzas políticas se encuentre revocada o haya quedado sin efectos.

En ese sentido, se estima conducente que dicha determinación -respecto a los criterios vinculados con las políticas de alianza del partido- pueda continuar en el tiempo, y resulten aplicables para el proceso electoral vigente en el Estado.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que no existe impedimento alguno para que los criterios sostenidos en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, sobre la política de alianza de ese partido, resulten aplicativos para este proceso electoral local, teniendo en cuenta además, que el procedimiento para autorizar la celebración de una alianza partidista, como lo es en el caso sometido a estudio, el convenio de candidatura común correspondiente, culmina según la norma interna del partido aplicable, con la aprobación -en lo específico- del convenio de referencia por parte del órgano de ejecución nacional del partido.¹³

Así, al haberse establecido la facultad del Consejo Nacional del partido, para aprobar la política de alianzas del PRD, y al comprobarse que ello se llevó a cabo de tal forma, es que contrario a lo manifestado por el partido incoante, esta Sala Colegiada no advierte vulneración alguna al principio de legalidad, puesto que la actuación del órgano referido, encuentra fundamento y motivación para su aplicación, en base a las disposiciones del Estatuto respectivo y a las determinaciones tomadas

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹³ En el mismo sentido se resolvió el expediente TE-JDC-007/2019, por este órgano jurisdiccional, en fecha dieciocho de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

por sus células de dirección, de ahí lo infundado de los agravios en cuestión.

Ahora bien, respecto de lo argumentado por el actor en el agravio identificado con el numeral 3, se contesta que la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sí cuenta con atribuciones para aprobar los convenios de coalición o candidaturas comunes correspondientes, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, así como de la documentación atinente.

Ello, ya que si bien de conformidad con el Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD –documento base para la aprobación del convenio de candidatura común de mérito- se delegó al Comité Ejecutivo Nacional, la facultad para aprobar y suscribir los convenios de alianzas partidistas que se estimaran conducentes, **no debe perderse de vista que el último órgano partidista referido, fue eliminado de la estructura orgánica del partido**, en obediencia a las reformas estatutarias aprobadas por el Consejo General del INE, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En efecto, como ya se apuntó, en sesión extraordinaria de la fecha indicada, el Consejo General del INE, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo INE/CG1503/2018, por el que se emitió la *“resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática”*¹⁴, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre siguiente y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley de Partidos, así como con la jurisprudencia de clave 06/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“REFORMA AL ESTATUTO DE LOS**

¹⁴ Consultable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación, en la siguiente liga electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0phZYI1xzOXGZ19iCibwrUMN7YTySY9O9QnvgK7i0FjgXJ75yaYt-5-OQ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁵.

Así, en el Estatuto del PRD de dos mil dieciocho, en su transitorio TERCERO, párrafos 1 y 3, se determinó que la Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superviniente se consideren necesarias; así como, que dicha dirección **es la autoridad superior del partido político en el país entre Consejo y Consejo.**

En ese tenor, a partir de la reforma estatutaria aludida, se determinó –en lo que interesa- la reestructuración de los órganos directivos del PRD, estableciéndose mecanismos para la renovación de éstos, así como para la representación del partido en todos los ámbitos territoriales; dictaminándose que en tanto los mismos fueran instalados conforme a lo mandatado en el cuerpo normativo de referencia, contarían con una **Dirección Nacional Extraordinaria**, la cual fue creada como un órgano partidista de carácter temporal.

Respecto a dicha Dirección, la Sala Superior¹⁶ determinó que la creación de ésta, era un mecanismo excepcional, válido, que no afecta derechos, ya que el PRD se encontraba en un momento de transición; aunado a que la determinación de crear dicha Dirección, fue adoptada por el máximo órgano estatutario quien efectuó la reforma de mérito y fue aprobado por mayoría simple, de conformidad con el mecanismo de votación determinado por el propio Pleno del respectivo Congreso Nacional; creándose así, reglas más sencillas para poder cumplir con la renovación normal estatutaria y regularizar la vida organizativa de ese instituto político.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 32 y 33.

¹⁶ Criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del expediente del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-633/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

La Sala Superior, en el tema, agregó que el Congreso Nacional del PRD, contaba con las facultades necesarias para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar incluso la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, como lo sería, determinar la creación de una Dirección Nacional Extraordinaria, que le permitiera restablecer el orden interno del instituto político mencionado.

Así, este órgano jurisdiccional considera que en este momento, existe la imposibilidad material de que sea el Comité Ejecutivo Nacional del PRD quien en su caso, apruebe el **convenio de candidatura común** correspondiente, así como la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, así como de la documentación atinente, pues dicho órgano ya no subsiste en la estructura organizativa interna del partido, puesto que su lugar ahora lo ocupa, temporalmente, la Dirección Nacional Extraordinaria.

Consiguientemente, si con la publicación del Estatuto del PRD de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, la Dirección Nacional Extraordinaria y las Direcciones Estatales Extraordinarias entraron en vigor, con excepción del nombramiento en las entidades federativas que se encontraban inmersas en un proceso electoral, como es el caso de Durango¹⁷, es que se concluye que tal Dirección Nacional Extraordinaria, es la autoridad superior de ese instituto político entre Consejo y Consejo - en tanto se constituya la Dirección Nacional correspondiente-.

Por tanto, al haber asumido dicha Dirección, el carácter de órgano superior del PRD, es que esta Sala Colegiada considera que ésta cuenta con la facultad atribuida al otrora Comité Ejecutivo Nacional, de aprobar los **convenios de candidatura común** que correspondan, tomando en

¹⁷ De conformidad con los considerandos 29, 30 y 31 del Acuerdo INE/CG1503/2018, por el que se emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

consideración la delegación otorgada a dicho órgano por el Consejo Nacional, en virtud del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, así como las reformas efectuadas al documento estatutario de mérito, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Aparte, en lo tocante a lo esgrimido por el partido enjuiciante, en el sentido de que el Consejo Nacional nunca aprobó una política de alianzas para el año en curso, y que por tanto, no fue posible corroborar que ésta fuera acorde con la línea política del partido y la política de alianzas correspondiente, debe decirse que el actor parte de una premisa equivocada, pues como ya se puntualizó, los criterios sostenidos en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, sobre la política de alianza de ese partido, siguen vigentes y en ese tenor, son éstos los que deben ser acordes con la línea política del partido.

La concordancia anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el sistema legal y estatutario del PRD, el cual como ya se dijo, permite la posibilidad de autorizar la celebración de una alianza, hecho que se emite a través de un acto complejo que se integra como punto de partida con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional.

En el caso, obra publicada en la página de internet del partido de mérito¹⁸, la línea política del PRD, definida por el XIV Congreso Nacional Extraordinario, de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.¹⁹

¹⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
http://www.prd.org.mx/documentos/LINEA_POLITICA.pdf.

¹⁹ La cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

En el documento citado, se autorizó la posibilidad de que el PRD se uniera en alianza partidista con el PAN, ya que si bien no existía propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general con dicho partido, también se enfatizó que ello era posible, porque en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarían, excepcionalmente, alianzas electorales más amplias más allá de la izquierda, y que la única prohibición fue para coaligarse con el PRI.

En el mismo sentido, en el documento aludido, se precisó que las políticas de alianzas podrían conformarse desde el ámbito federal, desde cada uno de los Estados y desde los municipios, estando orientadas, principalmente, hacia otros partidos de izquierda, hacia todos los ciudadanos que comparten una identidad democrática, libertaria, progresista e igualitaria, ello con el objetivo de impulsar el programa del PRD y fomentar el avance de izquierda en el país.

Finalmente se señaló que en todos los casos, el entonces Comité Ejecutivo Nacional, analizaría y en su caso, aprobaría las alianzas electorales de carácter tácito, estableciendo las condiciones bajo las cuales éstas se podrían llevar a cabo.

Por su parte, en la política de alianzas del PRD aprobada en virtud del resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete (mismo que, como ya se estudió, sigue vigente), en sus puntos resolutivos Primero, Décimo y Décimo Segundo, se determinó lo siguiente:

- La aprobación de la política de alianzas del PRD en las elecciones federales y locales, en los términos establecidos en la línea política del partido, aprobada en el XIV Congreso Nacional del PRD,

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1643.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

celebrado en la ciudad de México los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.

- El Comité Ejecutivo Nacional acordaría la línea estratégica electoral y la política de alianzas a desarrollar en el proceso electoral, en coordinación con las direcciones del PRD en los Estados con proceso electoral local, con base en los lineamientos de dicha política, así como con las relativas a desarrollar en cada Estado.
- La delegación de la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir convenios de coalición o candidaturas comunes que se concretasen, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva en diversos Estados, entre ellos, el de Durango.

En este punto, debe decirse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Dirección Nacional Extraordinaria, emitió el acuerdo PRD/DNE45/2019, en fecha uno de febrero de esta anualidad, mediante el cual se aprobó la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango, cuyo contenido se advierte del acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica, visible a fojas 00082 a 00091 del expediente.

En el documento anterior, la Dirección citada, de conformidad con el procedimiento estatutario referido y con los resolutivos del XIV Congreso Nacional Extraordinario, y del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, acordó que las alianzas políticas, sociales y electorales del partido, se realizara con otras fuerzas políticas y partidos políticos de izquierda, y en su caso, política de alianzas más amplias.

No obstante lo anterior, en el caso, al advertirse que en tal documento solo se realizan manifestaciones generales respecto de la autorización de la política de alianzas del partido, y que ésta es de carácter accesorio a lo sustentado por el en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

Nacional del PRD, y que es a dicho órgano partidista a quien de conformidad con sus documentos estatutarios, corresponde lo relativo a la aprobación de la política de alianzas del partido de mérito, es que se tiene por válidos y vigentes los criterios tomados en el Noveno Pleno referido.

De lo reproducido en los párrafos que anteceden, se aprecia que de conformidad con la línea política del PRD, se autorizó al partido la posibilidad de suscribir alianza partidista con otros partidos políticos, entre ellos, el PAN; tal atribución es acorde y se materializó con la aprobación de la política de alianzas, llevada a cabo por el resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD ya mencionado.

Ahora bien, de lo narrado anteriormente queda demostrado que contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante, la política de alianzas aprobada por el PRD, para suscribir alianzas con otros partidos, es acorde con lo establecido en la línea política de dicho instituto político, pues en ambas se previó la posibilidad de la participación del PRD con otras fuerzas políticas, en consideración de las condiciones y propósitos específicos del partido.

De ahí que esta Sala Colegiada estime que en el presente caso, no se actualiza discordancia alguna entre la política de alianzas aprobada por el PRD y su correspondiente línea política, máxime cuando ésta última es el documento que soporta la determinación del partido, de participar mediante la figura de alianzas con otros partidos políticos, sentando los pasos a seguir en los procesos electorales en los que según los intereses del instituto político de mérito, se decida contender bajo la figura de candidatura común.

Agravio concerniente a la omisión del PRD de aportar diversa documentación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

En este apartado, se analiza el motivo de disenso expresado por el partido impetrante, en el sentido de que el PRD omitió anexar diversa documentación que sustentara su intención de suscribir convenio de candidatura común con el PAN, contravirtiéndose de tal modo, lo previsto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Candidaturas Comunes.

A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso expresado por el partido, resulta **inoperante**, en base a los siguientes razonamientos.

La documentación que el justiciable afirma que no se anexó a la solicitud del convenio de referencia, consiste en las constancias relativas a la celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, en fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud del cual se aprobó *"la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quienes participarán con las siglas del PRD en las elecciones constitucionales a celebrarse el dos de junio del año 2019 en el Estado Libre y Soberano de Durango"*; así como las tocantes a la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el veintiséis de enero de esta anualidad, en el que entre otros puntos, se desahogó lo relativo a la aprobación de la política de alianzas respectiva.

Los documentos enlistados, permiten conocer la participación del Consejo Estatal, así como del Comité Ejecutivo Estatal, en cuanto al procedimiento llevado a cabo por los órganos partidistas estatales, a efecto de cumplir con el mecanismo instaurado para la suscripción de un convenio de candidatura común.

No obstante, la falta de tales documentos como anexos al convenio de candidatura común, no implica cambio alguno en la determinación consistente en la procedencia del convenio de mérito, pues el procedimiento estatutario fijado para suscribir el convenio multicitado, fue observado cabalmente por lo que se tuvo por acreditado por parte de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

Se considera lo anterior, ya que de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos del partido en cuestión, obra en autos derivado del desahogo de la prueba técnica aportada por la responsable, el acta circunstanciada del mismo, en donde consta la existencia del *“acuerdo ACU-03/CEEPRD/16/MARZO/2019 del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Durango, Durango; mediante el cual aprueba el convenio de candidatura común para los municipios de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, todos del Estado de Durango; ratificación de la Plataforma Electoral de candidatura común, actuaciones celebradas y suscritas entre el PRD y PAN para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango”*.

Así, con el documento anterior, se tiene por acreditada la formalidad consistente en la manifestación de la voluntad del partido, para suscribir el convenio de candidatura común, hecho que se debe conservar y surtir plenos efectos, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.²⁰

Por dicho principio, todo acto celebrado de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma, se deben conservar con independencia de la posible existencia de vicios menores en su emisión.

En el caso, no se duda que los órganos competentes del PRD decidieron participar en candidatura común; en cambio, sólo se objeta de que no se acompañaron diversas documentales que soportan el procedimiento llevado a cabo por los órganos partidistas estatales; dicho alegato, en opinión de esta Sala Colegiada, no puede viciar la manifestación de voluntad del instituto político de suscribir convenio de candidatura común, máxime si las constancias que a decir del actor no se adjuntaron, se

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de clave 9/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

advierten en autos del diverso expediente TE-JDC-007/2019, el cual se invoca como hecho notorio²¹, por lo que es posible afirmar que tales documentales sí obran en poder de la responsable, de ahí la inoperancia del agravio en comento.

Finalmente, al estimarse que los requisitos esenciales para la validez del convenio de candidatura común fueron satisfechos, es que el mismo puede surtir los plenos efectos jurídicos que correspondan, tan es así que la autoridad responsable, en virtud del acuerdo impugnado, lo consideró de tal forma, al no acreditarse vulneración alguna al principio de legalidad.

En consecuencia, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable, al acordar precedente el registro del convenio de candidatura común, resulta conforme a derecho y apegada al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de los requisitos legales al momento de aprobar el registro, así como lo dispuesto en los documentos estatutarios del partido de mérito, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Debe recalcar, en este punto, que el acto sometido a examen se aborda desde la base de que se alega una presunta violación al principio de legalidad, por lo que las anteriores consideraciones guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determine, respetando en todo momento la auto-

²¹ De conformidad con la jurisprudencia de clave P. IX/2004, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2019

determinación y auto-organización en la vida interna de los institutos políticos.

Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido enjuiciante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de clave IEPC/CG39/2019, emitido por el Consejo General, en fecha treinta de marzo de esta anualidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos de la Consideración Séptima de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS